



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN ACCIONES ENCAMINADAS A COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DIRIGIDAS A LOGRAR SU INCLUSIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. El diez de junio de dos mil once,¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² a partir de la cual, se incluyó la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Acuerdo INE/CG508/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ fijó criterios para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular a postularse en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre ellos, mandató a los partidos políticos nacionales y, en su caso, a las coaliciones, a postular paritariamente las candidaturas a senadurías y diputaciones, por ambos principios, la inscripción alternada de fórmulas en las listas de representación proporcional, de las cuales, la de senadurías debería encabezarse por una fórmula integrada por mujeres, al igual que al menos dos de las cinco para diputaciones.

Además, dispuso una acción afirmativa indígena, por la que los partidos políticos o coaliciones debían postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en, al menos, doce de los veintiocho distritos electorales uninominales indígenas.

III. Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ modificó el acuerdo indicado en el punto que antecede, a fin de establecer entre otros efectos, que la acción afirmativa indígena debía aplicarse en trece distritos uninominales con presencia poblacional indígena preponderante.

¹ Consultables en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Instituto Nacional.

⁴ En adelante Sala Superior.



IV. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas del dos mil veinte,⁵ el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ emitió medidas preventivas para garantizar la salud del funcionariado y público en general, entre otras, la celebración virtual de sesiones de órganos colegiados.

V. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El uno de junio se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁷ misma que abrogó la ley comicial hasta entonces vigente, en ella se plasmó en el artículo 32, fracción VI, que los partidos políticos deberán promover en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos, la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos en estado de vulnerabilidad en la vida política del País, del Estado y sus municipios; asimismo, se estableció en los artículos 127 párrafo 6 y 162 párrafo 2 la inclusión indígena por la vía de representación en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

VI. Lineamientos de Paridad. El veintisiete de agosto, el Consejo General del Instituto⁸ emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/029/20⁹ por el que se aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica respecto a los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VII. Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de octubre, el Consejo General emitió acuerdos relativos a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021,¹⁰ calendario electoral,¹¹ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021¹² y la convocatoria correspondiente.¹³

⁵ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veinte.

⁶ En adelante Instituto.

⁷ En adelante Ley Electoral.

⁸ En adelante Consejo General.

⁹ consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf .

¹⁰ Acuerdo IEEQ/CG/A/052/20. Consultable en la página: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf.

¹¹ Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20. Consultable en la página: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf.

¹² En adelante Lineamientos del Instituto. Acuerdo IEEQ/CG/A/055/20. Consultable en la página de internet del Instituto: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_7.pdf.

¹³ Que fue modificada por medio de acuerdo IEEQ/CG/A/085/20. Consultable en la página: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_14.pdf.



VIII. Criterios relevantes para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre, el Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG572/2020¹⁴, mediante el cual dispuso entre otras cosas, que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos o coaliciones debían postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en por lo menos veintiún de los veintiocho distritos electorales federales con población indígena, de las cuales mínimo once de las postulaciones deberían ser mujeres.

IX. Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados. El veintinueve de diciembre la Sala Superior dictó sentencia definitiva en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y acumulados,¹⁵ por la que entre otras cuestiones resolvió modificar el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Instituto Nacional, determinara los veintiún distritos en los que deben postularse candidaturas por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; así como que estableciera medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad y que determinara los grupos que ameritan contar con una representación legislativa.

X. Acuerdo INE/CG18/2021. El quince de enero de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia indicada en el apartado anterior, el Instituto Nacional emitió acuerdo¹⁶ por el que se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional, para el Proceso Federal Electoral 2020-2021, quedando de la siguiente forma:

- **Personas indígenas.** Deberán registrar fórmulas por el principio de mayoría relativa compuestas por personas indígenas en veintiún distritos considerados con mayor presencia de personas indígenas de los cuales, once de las cuales deberán ser encabezadas por mujeres; por lo que respecta al principio de representación proporcional deberán postular nueve fórmulas integradas por personas indígenas en cualquiera de las cinco circunscripciones.

¹⁴ Acuerdo INE/CG572/2020 consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>.

¹⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0121-2020.pdf.

¹⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>.



- **Personas afromexicanas.** Deberán registrar tres fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los trescientos distritos electorales; y por lo que respecta al principio de representación proporcional deberán postular una fórmula en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse dentro de los primeros diez lugares de la lista, siendo aplicable el principio de paridad.
- **Personas con discapacidad.** Deberán registrar por el principio de Mayoría relativa seis fórmulas en cualquiera de los trescientos distritos; y por lo que respecta al principio de representación proporcional deberán postular dos fórmulas en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista, siendo aplicable el principio de paridad.
- **Personas pertenecientes a la comunidad de diversidad sexual.** Deberán registrar por el principio de Mayoría relativa dos fórmulas en cualquiera de los trescientos distritos; y por el principio de representación proporcional una fórmula en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva, siendo aplicable el principio de paridad.

XI. Orden de realizar acuerdo. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General, derivado de la intervención de la representación suplente del Partido del Trabajo, así como de las intervenciones de las consejerías electorales se instruyó a la Secretaría Ejecutiva, para realizar una propuesta de acuerdo a efecto de que se efectúen los estudios necesarios para en su caso, establecer acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad para este proceso electoral local 2021-2021.

XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del oficio SE/656/21 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

XIII. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. En fecha diecinueve de febrero, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/077/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Disposiciones generales.



1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹⁷ 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ así como 4, 52 y 57 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano superior de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 41, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en la Constitución Federal; así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras, en materia de derechos y acceso a prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

3. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto y del Consejo General.

4. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señalan que este organismo público electoral a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

5. El artículo 61, fracciones XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local, la normatividad aplicable y las demás señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

SEGUNDO. Principios constitucionales de Igualdad y de Participación Política.

6. El artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal contemplan que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁷ En adelante Constitución Local.

¹⁸ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. Por lo que respecta al principio de progresividad, este implica el gradual progreso en el ejercicio pleno Derechos Humanos, lo cual puede llegar a requerir la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, aplicando también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de Derechos Humanos.¹⁹

8. Asimismo en los párrafos primero y quinto del mismo artículo 1 de la Constitución Federal, se establece que en el territorio mexicano, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en dicha norma y en todos los tratados internacionales de los que México sea parte; asimismo dispone que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Dicho esto, es obligación de todas las autoridades interpretar las normas relativas a los mismos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

10. En ese orden de ideas, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que la ciudadanía, tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

11. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰ en su artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

12. Cabe mencionar lo establecido en el artículo 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²¹ el cual dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la

¹⁹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>.

²⁰ En adelante Convención Americana, consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

²¹ Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

13. Al dictar sentencia en el caso *Yatama Vs Nicaragua*,²² la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación de dichos derechos sea acorde al principio de igualdad y no discriminación y se deben agotar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no solo se cumple con la expedición de una ley que reconozca derechos, sino que el Estado a través de sus instituciones debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación en la que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

14. Por su parte la Ley General en su artículo 7, párrafo 1 prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

15. En ese mismo artículo, en el párrafo 3 se establece como derecho de la ciudadanía, a ser votada para todos los puestos de elección popular, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

16. En ese orden de ideas en el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁴ establece la obligación del Estado a través de los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio y pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

17. Asimismo, el artículo 9 fracciones VIII y IX de la Ley para prevenir la Discriminación, menciona, entre otros, como actos discriminatorios, el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole; y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

²² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

²³ En adelante Corte Interamericana.

²⁴ En adelante Ley para prevenir la Discriminación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. Además, la Ley para prevenir la Discriminación, en el artículo 15 Bis, dispone que los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Así como que la adopción de estas medidas deben ser incorporadas de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

19. Por otro lado, el artículo 15 Ter de la Ley para prevenir la Discriminación, define que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

20. Ahora, en este tenor la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro prevé en su artículo 8, párrafo primero, la prohibición de toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

21. Dentro de la fracción IX de ese mismo artículo se considera que negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables, son conductas discriminatorias.

22. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ al emitir la tesis CCCXV/2015²⁶ ha manifestado, la existencia de categorías sospechosas por la cuales se genera algún tipo de discriminación, sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, tal como se ve en seguida:

²⁵ En adelante Suprema Corte.

²⁶ La tesis CCCXV/2015 Categorías sospechosas. La inclusión de nuevas formas de éstas en las constituciones y en la jurisprudencia atiende al carácter evolutivo de la interpretación de los Derechos Humanos. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201026>.



[...] las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los Derechos Humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil o el estado marital.

23. Aunado a esto, la Sala Superior a través de la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional establecer medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, de igual forma lo vinculó para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa.

24. Es así que el Instituto Nacional en acatamiento a esta sentencia emitió el acuerdo INE/CG18/2021, donde especificó cómo operarán las medidas respecto a los personas indígenas y asimismo fijó medidas afirmativas para personas afroamericanas, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la comunidad de diversidad sexual. Es así que en la sesión del Consejo General se dictó el acuerdo referido, y estimaron que aún está pendiente la inclusión de más grupos que deben ser visibilizados como lo son las y los jóvenes y las personas migrantes.

25. El impulso de acciones para combatir la discriminación de grupos que han sido históricamente vulnerados deben ir encaminadas a garantizar la participación político-electoral en condiciones de igualdad es un interés por el cual las autoridades electorales deben velar a partir de la definición de pisos mínimos para su inclusión.

26. Es decir los derechos políticos, no deben estar supeditados a alguna condición física, de edad, sexual, de origen étnico o lugar de residencia, que a su vez se encuentran regulados en tratados firmados por el Estado mexicano, por lo que su observancia y tutela son de carácter obligatorio, haciendo la aclaración que para el caso de los pueblos y comunidades indígenas ya han sido incluidos, éste Consejo considera que se deben tomar en cuenta a los siguientes grupos:



Personas con discapacidad.

27. Por cuanto atañe a las personas con discapacidad, se contemplan sus derechos y la protección a estos en los artículos 3, inciso c), 4, incisos a) y b), 5 y 29, párrafo primero, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁷ de la Organización de las Naciones Unidas, así como el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Personas pertenecientes a comunidades afromexicanas.

28. Por lo que respecta a esta comunidad en particular el legislador federal realizó su reconocimiento en rango constitucional en el artículo 2 apartado C de la Constitución Federal, al considerarlos como parte de la pluricomposición de la sociedad mexicana y reconociendo los derechos establecidos en el mismo artículo.

Personas pertenecientes a la Comunidad LGBTTTIQ+.

29. En lo que respecta a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, se establecen sus derechos en los asuntos políticos, en los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género²⁸ también conocidas como "Principios de Yogyakarta" en específico en el principio 25.

Personas Jóvenes.

30. Ahora bien, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud²⁹ en su artículo 2, establece que por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto Mexicano de la Juventud lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

²⁷ En adelante Convención, consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

²⁸ "Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género" disponibles para consulta en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

²⁹ Consultable: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87_020415.pdf



Personas adultas mayores.

31. Al referirnos a este grupo, es en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,³⁰ en el artículo 3 fracción I, donde se estatuye su conceptualización y en fracción VII apartado e del artículo 5, señala el derecho a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Personas Migrantes.

32. En relación a los connacionales que residen o han residido en el extranjero, el artículo 329, fracción 1 de la Ley General y en la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,³¹ en los numerales 7 y 41; disponen el ejercicio del derecho al voto, y que se les respete sin distinción alguna, así como la participación en los asuntos públicos de su Estado.

TERCERO. Acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad como medida de equilibrio.

33. Las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad constituyen una medida compensatoria para revertir situaciones de desventaja, en los que existen escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con su aplicación se pretende garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

34. Resulta importante precisar que la principal diferencia entre las acciones encaminadas a combatir el contexto de discriminación y las acciones afirmativas radica en la magnitud de la preferencia o distinción que pretende ejecutar. Es decir, se trata de una diferencia cuantitativa, determinada por el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas³².

35. Si bien ambas acciones buscan compensar una situación de desventaja en el ejercicio de los derechos para alcanzar una igualdad sustancial, en la ejecución de las acciones afirmativas la preferencia por un grupo es más perceptible y las repercusiones en los derechos de los demás son más rígidas.

³⁰ Consultable: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf.

³¹ Consultable: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>.

³² SUP-JDC-1080/2013 y acumulados consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01080-2013.htm>



36. Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.³³

37. Las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad tienen especial participación en los temas electorales puesto que paulatinamente, los distintos grupos en estado de vulnerabilidad se han hecho visibles de la mano de los Derechos Humanos que se han reconocido en la legislación, a raíz de la firma y ratificación de distintos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

38. En ese sentido el artículo 23 de la Convención Americana dicta que la ciudadanía debe gozar de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

39. Igualmente, establece la posibilidad que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

40. Estas medidas especiales deben estar orientadas a lograr la igualdad y, mientras no se logre ese objetivo, no implican discriminación y este hecho deberá marcar su duración, es decir hasta que la medida haya repercutido de manera sustancial sobre el fin por el que fue creada.

41. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas³⁴ son compartidos por las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad que se enlistan a continuación:

³³ Cfr. Jurisprudencia 30/2014, *acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación* consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,AFIRMATIVA>.

³⁴ Cfr. Jurisprudencia 11/2015, *Acciones afirmativas. elementos fundamentales*, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,AFIRMATIVA>.



a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

42. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, por lo que se deriva que la implementación o no de acciones, debe estar ligado a la necesidad de igualdad de oportunidades en el goce del ejercicio de derechos, de igual forma el impacto de su instauración debe perseguir este mismo fin.

43. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior **43/2014** "Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material."³⁵ El principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, que deberán ser objetivas y razonables.

44. Es así que las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad son medidas que pretenden hacer más cercana a la igualdad, las circunstancias en las que se desenvuelve la labor electoral, es decir, se refiere a los intentos de traer a las personas integrantes de grupos infrarrepresentados, usualmente grupos que han sufrido discriminación a un grado más alto de participación en determinados programas benéficos.³⁶

45. Bajo esta premisa cobra relevancia mencionar que esta autoridad ha emitido acciones afirmativas tendentes a tutelar el principio de paridad de género, con la finalidad de coadyuvar en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros para integrar los diversos órganos de gobierno, por lo que el Consejo General, aprobó Lineamientos para garantizar el cumplimiento del referido principio en el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

³⁵Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,AFIRMATIVA>

³⁶ Kent Greenwalt, *Discrimination and Reverse Discrimination*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1983, p. 17.



46. En este sentido, en relación con la población indígena del Estado, el uno de junio se promulgó la Ley Electoral, misma que abrogó la ley comicial hasta entonces vigente, en esta nueva ley, el legislador en el artículo 25, fracción III previó la promoción del acceso de personas integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que resulta concordante con lo ordenado en el artículo 7, segundo párrafo de la Constitución Local.

47. En este tenor el artículo 32, fracción VI, de la ley electoral señala que los partidos políticos deberán promover en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos, la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos en vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios; asimismo en esta nueva ley se estableció la inclusión indígena por la vía de representación en los Ayuntamientos con presencia indígena y en el Congreso del Estado, en los artículos 127 párrafo 6 y 162 párrafo 2, por lo que es necesario que cumplan con su deber de postularlos dentro del ejercicio de su autodeterminación.

48. Aunado a lo anterior a manera de acción afirmativa el Consejo General determinó reducir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes indígenas en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán del 2% al 1.5%, además que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto deberán presentar ante el Consejo General, de manera adicional a la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, la postulación de una fórmula indígena por cada género.³⁷

CUARTO. Personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: con discapacidad, afromexicanas, LGBTTTIQ+, jóvenes, adultos mayores y migrantes.

49. A raíz de la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados y el cumplimiento realizado por el Instituto Nacional, se presentaron diversos escritos con inquietudes en cuanto a la participación política de distintos grupos integrantes de la sociedad, por lo que el Instituto está atento a la inclusión. Más allá de las consultas planteadas y la respuesta que se pudiera dar, este

³⁷ Artículo 160 de la Ley Electoral establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidatas y candidatos de este origen.



órgano en una visión progresiva y protectora de derechos fundamentales considera necesario el análisis de estas consultas con el fin de proyectar el camino de estos grupos a la visibilización y goce de sus derechos político-electorales.

50. En este sentido al considerar la multicomposición de la sociedad mexicana y en particular la queretana, así como lo mandado por el artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Local, es un hecho notorio³⁸ la existencia de grupos específicos de la sociedad que comparten ciertas condiciones físicas, culturales económicas y sociales por las cuales ha visto mermada su participación política, por lo que se estima necesaria una valoración profunda atendiendo la situación de vulnerabilidad de esos grupos, para que con ello se puedan implementar medidas con la finalidad de visibilizarlos e impulsar su participación política.

51. Bajo la premisa referida, en el Estado de Querétaro es innegable la existencia de grupos en estado de vulnerabilidad conformados por personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGTBTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes, esto encuentra sustento en la resolución de la Sala Superior identificada con la clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y el acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional dictado en cumplimiento de la sentencia supraindicada en el que se reconoció la existencia a nivel nacional de este tipo de grupos integrantes de la sociedad.

Personas con discapacidad.

52. Respecto a la fracción poblacional con discapacidad la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad³⁹ en el artículo 2, fracción IX, define la "Discapacidad" como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas, las cuales se pueden clasificar de acuerdo a las fracciones X, XI, XII y XIII, del mismo artículo como:

³⁸ Jurisprudencia P./J. 74/2006,(1) "*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

³⁹ En adelante Ley para la Inclusión.



- Discapacidad física, es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.
- Discapacidad mental, la define como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social.
- Discapacidad Intelectual, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona.
- Discapacidad Sensorial, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

53. En lo que concierne a la "igualdad de oportunidades" en la fracción XX, del citado artículo 2 de la Ley para la Inclusión, establece que es el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

54. En el ámbito continental la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Furlan y Familiares Vs. Argentina"⁴⁰ estableció que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad;
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

⁴⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf.



55. En consecuencia, tal como lo establece la Convención en los artículos 3 inciso c) y 4, incisos a) y b), los Estados deben asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública; además, garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

56. A esto se suma que la posibilidad de diseñar medidas específicas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, mismas que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta cuál es su finalidad, tal como lo establece el artículo 5 de la Convención.

57. Por su parte, la misma Convención en el artículo 29, determina que ello incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

58. En igual sentido, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad refiere que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Personas afromexicanas.

59. Ahora, respecto a la sociedad afromexicana se destaca que en dos mil diecinueve se publicó la reforma a la Constitución Federal, donde se añadió el apartado C, al artículo 2, en el cual se reconoce a ese grupo como parte de la conformación pluricultural de la nación cualquiera que sea su autodenominación, por tanto resulta necesario incluirlos en la agenda de actividades que se realicen en el marco de los trabajos para determinar las posibles acciones para combatir la discriminación de este sector.

60. En la edificación de la identidad nacional, fue notoriamente invisibilizada la presencia de comunidades afrodescendientes en el territorio nacional; de acuerdo con la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes realizada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se denomina "personas afrodescendientes" a todos los pueblos y personas descendientes de la diáspora africana en el mundo.⁴¹

⁴¹ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/06-Afrodescendientes-Mexico.pdf>.



61. En la actualidad la población afromexicana enfrenta condiciones de alta marginación social y económica, producto de prácticas históricas de discriminación y racismo. Estas personas han sido invisibilizadas históricamente y es en gran medida por ello que prevalece un desconocimiento sobre la importante contribución de esta población en el pasado y en el presente de México, reproduciendo la idea equivocada de que todas las personas afrodescendientes son extranjeras.⁴²

62. Los afromexicanos que se reconocen como tales, representan el 1.2 por ciento de la población total de México. Si fueran un pueblo o comunidad Originaria del territorio nacional, por número de habitantes, representarían el tercer o cuarto grupo étnico en el país, sólo por debajo de los pueblos y comunidades náhuatl, maya y, dependiendo la metodología para contarlos, de los mixtecos y zapotecos.

Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

63. En cuanto hace a la comunidad de la "diversidad sexual" la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁴³ en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes" se señaló al articular los conceptos "orientación sexual", "identidad de género" y "expresión de género" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTTTIQ+ que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

64. Con base en las consideraciones de la Corte Interamericana y los "Principios de Yogyakarta" se adoptan las siguientes definiciones como marco conceptual:

- Sexo, se considera como las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.
- Intersexualidad, son todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.
- Género, se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

⁴² Exposición de motivos de la reforma de la Constitución Federal que adiciona el apartado C al Artículo 2. Consultable en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrichs46F9QzS+vG4OGolSj47/pBqYSBCqFpe2zCbWhb8Gg==>

⁴³ En adelante Comisión Interamericana.



- Identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, así como vestimenta, modo de hablar y modales.

65. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, el derecho a la identidad de género, constituye: "un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades."

66. En lo que respecta a los "Principios de Yogyakarta" en específico en el principio 25 se establece que todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, la cual deberá ser sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

67. Como se observa el respeto a la identidad de género es un elemento que abona positivamente en la consolidación de nuestra sociedad y la democracia procedimental; su privación y la falta de reconocimiento en la legislación interna, coloca a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los Derechos Humanos y garantías para su ejercicio, creándose diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación.

68. De manera que el Estado se encuentra obligado a garantizar, a través de los medios más idóneos el goce y disfrute de los derechos político-electorales de las personas con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

Personas Jóvenes.

69. La participación de las juventudes en la vida política, tomando en consideración que son un grupo vulnerable con gran presencia en la sociedad, impacta directa e indirectamente, en consecuencia, integrarlas constituye una obligación a la luz de lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.



70. En otro orden de ideas tomando en cuenta lo establecido por la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 2 y la edad con la que se consigue la mayoría de edad, la población joven a representar comprende en este caso son las personas entre los 18 y 29 años, siendo una cuestión evidente que en ellos se sustenta el desarrollo próximo de la Entidad, por ende resulta necesario que sean objeto de políticas, programas, servicios y acciones que respalden su pleno desenvolvimiento, sin distinción alguna.

71. Sobre este tema, conviene recordar que la Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes. Además, estableció que no solo deberían promoverse los Derechos Humanos de carácter político-electoral de personas jóvenes sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales al postular sus respectivas candidaturas.

Personas adultas mayores.

72. Por lo que respecta a la población perteneciente a la tercera edad, en el año dos mil dos se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los artículos 3 fracción I y 5, fracción VII apartado e, se prevé que las personas adultas mayores son aquellas que tienen 60 años o más y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; y cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de sus derechos.

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: de rubro, "*Adultos mayores. al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado*",⁴⁴ sostuvo que derivado de las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en mil novecientos ochenta y dos, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres, la Conferencia Mundial sobre Población

⁴⁴ 1a. CCXXIV/2015 (10a.), con número de Registro digital: 2009452, Décima Época. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.



de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las y los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

74. Dicho criterio fue retomado por la Sala Superior en la Tesis XI/2017,⁴⁵ de rubro: *“Adultos mayores. En materia laboral electoral gozan de protección especial”*. En dichos criterios reconocieron que los órganos del Estado deben proporcionar a las personas adultas mayores una especial protección al constituir un grupo vulnerable.

75. Por lo que resulta importante dar la posibilidad de que las y los adultos mayores participen y tomen decisiones en los ámbitos social y político y permitirles seguir sintiéndose parte de la sociedad aun cuando se hayan retirado de la vida laboral activa, es por esto que se deben seguir abriendo espacios y promoviendo la participación de las personas adultas mayores en acciones que sean cada vez más reales y efectivas.

Personas migrantes.

76. Ahora bien, en lo relativo a las personas migrantes de acuerdo al artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, los Estados parte se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

77. De igual forma dicha Convención protege los derechos políticos de este sector, pues señala que tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen, a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, asimismo los países parte deben facilitar el ejercicio de esos derechos, ambas situaciones de conformidad con su legislación, lo anterior dictado en el artículo 41.

⁴⁵<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ADULTOS,MAYORES.,EN,MATERIA,LABORAL,ELECTORAL,GOZAN,DE,PROTECCI%c3%93N,ESPECIAL>.



78. Por otro lado, respecto a los connacionales que residen en el extranjero, el artículo 329 de la Ley General en la fracción I, señala que podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la titularidad de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de Gubernaturas de las Entidades Federativas y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados, esto condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

79. De forma semejante, la Declaración y Programa de Acción de Viena,⁴⁶ señala en el párrafo 24, la importancia a la promoción y protección de los Derechos Humanos en el caso particular, los personas trabajadoras migrantes, también destaca la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación contra ellos, así como fortalecer y aplicar de manera más eficaz los instrumentos de Derechos Humanos a su favor. Además, advierte la obligación de los Estados, de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, para promover y proteger los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas.

80. En consecuencia, a este Instituto, como ente encargado de la organización de las elecciones locales, que son el conducto de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto pasivo, le corresponde a través de sus decisiones favorecer la participación política de algunos sectores de la sociedad en desventaja, como lo son las personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGTBTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes, entre otros.

81. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, sin que deban necesariamente aplicarse los parámetros para los cargos de elección popular en el ámbito federal, a las entidades federativas, dadas las distintas circunstancias existentes en los estados de la República.⁴⁷

82. En este orden de ideas, el Instituto debe implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación, que permitan a grupos en vulnerabilidad comenzar a participar y que su representación se refleje en la máxima tribuna del Estado, por lo que para garantizar el ejercicio del voto pasivo como un Derecho Humano, este Instituto tomando en cuenta a los partidos políticos, así como lo avanzado del proceso, evalúa la implementación de medidas que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de grupos en situación de vulnerabilidad.

⁴⁶ https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

⁴⁷ Consúltese la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración con clave de identificación SUP-REC-28/2019, del índice de la Sala Superior.



83. De ahí que aunado a la emisión de una medida compensatoria, sea necesario analizar a partir no solo de parámetros numéricos, la intervención en la política de estos grupos, para posteriormente evaluar la necesidad y ajustar de mejor manera las acciones que permitan su participación y eventual representación ante los órganos de gobierno y legislativos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 44/2018⁴⁸ *“Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado”*, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

84. En ese sentido de acuerdo a datos del censo de población dos mil veinte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴⁹ se obtuvieron los siguientes datos en la Entidad:

Tabla 1

Población total	Edad media	% de personas con discapacidad	Comunidad Afromexicana	Emigrantes
2,368,467	29 años	4.1%	1.83%	8.92%

Tabla de elaboración propia con datos del <https://www.inegi.org.mx/>

85. Tomando en cuenta los datos anteriores, se advierte que no es menor el número de personas pertenecientes a estos sectores poblacionales, con lo que se hace patente la importancia de su inclusión, haciendo hincapié que no se cuentan con datos respecto a su participación política; el porcentaje de personas con discapacidad indica que este grupo se encuentra cerca de los cien mil integrantes, así como que la comunidad afromexicana rebasa los cuarenta mil integrantes, que para este caso en particular es de relevancia determinar su concentración en la Entidad. Asimismo se advierte que la ciudadanía que emigró del Estado representa poco menos del 9% del total de la población en Querétaro.

⁴⁸ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>.

⁴⁹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>.



Tabla 2

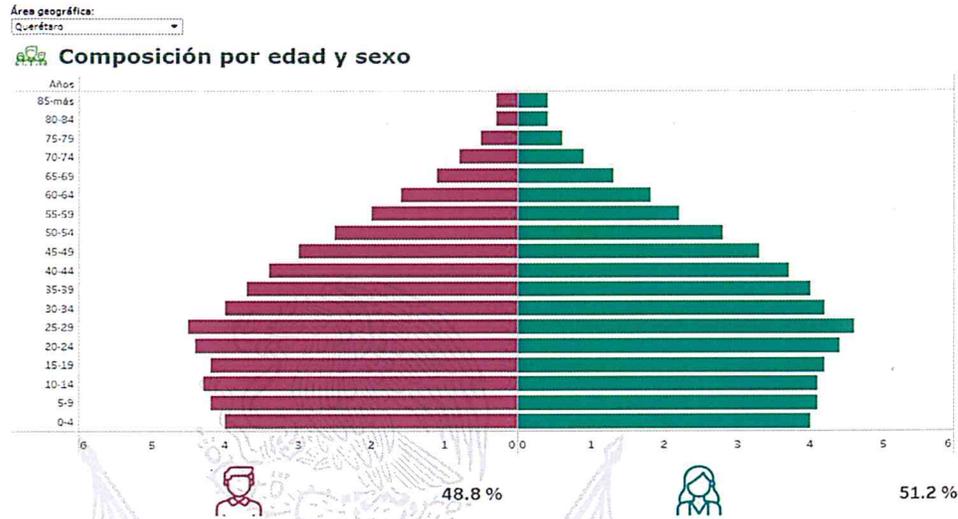


Tabla consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>

86. De la gráfica anterior se despliega que los jóvenes conforman el sector más numeroso en la sociedad, aunado a que los 29 años es la edad media de población en la Entidad, haciendo notar que esta edad se encuentra igualmente dentro del rango de los considerados jóvenes.

87. En la siguiente tabla se puede observar que en comparación con censos pasados el número de personas mayores de sesenta años por cada cien menores de catorce años ha crecido de manera sostenida, lo que hace dilucidar un envejecimiento en la población estatal, por lo que resulta menester visibilizar a la población de las personas de la tercera edad.

Tabla 3

Censo	1990	1995	2000	2005	2010	2015	2020
Personas mayores de 60 años por cada 100 menores de 14 años	12.9	14.3	16.6	20.6	25	30.9	41.2

Tabla de elaboración propia con datos de <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>



QUINTO. Acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

88. La adopción de medidas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en armonía con los principios rectores en materia electoral, lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías, esto sin dejar de respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

89. Tomando en cuenta lo avanzado del actual proceso electoral local, así como la exclusión histórica que han padecido estos grupos es menester que el Consejo General tome medidas para fomentar, visibilizar y promover la participación política de estos grupos en el proceso electoral en curso, para que con fundamento en las leyes y tratados citados, así como maximizar la igualdad como Derecho Humano, se dé un primer paso hacia la inclusión.

90. De ahí que, se considere como medida para promover la participación política y postulación para los cargos de elección popular, que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común, postulen al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes, en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

91. La postulación deberá observar el principio de paridad de género, en el entendido de que, de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban.

92. Los partidos políticos en lo individual o en candidatura común, deberán postular al menos una fórmula, integrada por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y personas migrantes en cualquier planilla de ayuntamiento.



93. En la integración de la planilla deberá observarse el principio de paridad de género, en el entendido de que, de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban.

94. Sin que las anteriores determinaciones puedan considerarse que atentan contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que cuentan con la libertad de realizar las postulaciones requeridas en la posición que consideren más adecuada a sus intereses.

95. Para demostrar la pertenencia a alguno de estos grupos bastará con la autoadscripción simple, la cual tendrá que manifestarse por escrito y bajo protesta de decir verdad, apegándose al principio de buena fe, el cual deben mediar en todos los actos realizados entre este Instituto y los actores políticos. Estas medidas deben ser acatadas sin dejar de observar la paridad, elegibilidad y demás requisitos legales previamente especificados en las leyes, lineamientos y convocatorias atinentes.

96. En estas postulaciones producto de las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad, se harán hasta cumplir la inclusión, salvo en materia de paridad y sin perjuicio de resolver en el caso concreto conforme a una protección de Derechos Humanos.

97. De igual manera es relevante mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 párrafo 3 de la Constitución Local se pierde el derecho al voto para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes en el extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

98. Asimismo los partidos políticos deberán entregar un escrito al Instituto, a más tardar el 31 de marzo dos mil veintiuno, en el que especifiquen de manera clara las candidaturas y posiciones con las que pretenden demostrar el cabal cumplimiento a estas acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad.

99. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, la Secretaría Ejecutiva requerirá en términos del procedimiento subsecuente, para subsanar la omisión o error. En caso que persista el supuesto, se procederá conforme a lo previsto en la normatividad electoral en materia sancionatoria y de registro de candidaturas, es decir se realizará un sorteo entre las fórmulas, planillas y listas registradas por el Partido Político para determinar en cuál se deberá hacer la sustitución por personas pertenecientes a alguno de los grupos en estado de vulnerabilidad descritos con antelación.



100. Con la finalidad de materializar lo reseñado en supra líneas se establece el siguiente procedimiento:

- I. A más tardar el 31 de marzo de 2021, los partidos políticos de manera individual deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva un escrito a través del cual informe los cargos de elección popular, el principio electivo, el ayuntamiento, distrito o postulación en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que estará destinado a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, a través de las cuales se dará cumplimiento al presente acuerdo (anexo 1).
- II. Dentro de las 72 horas siguientes, la Secretaría Ejecutiva verificará la observancia a la presente determinación, debiendo emitir proveído y notificar al consejo que corresponda sobre las postulaciones que se realizarán para dar cumplimiento al acuerdo.
- III. Si los partidos políticos no presentan el anexo 1 o lo presentan con omisiones o errores, la Secretaría Ejecutiva requerirá al Partido Político para que en el plazo de 24 horas subsane la omisión o error.
- IV. En caso que persista el supuesto de omisión o error, el Consejo General procederá a realizar dos sorteos: el primero determinará si la postulación de personas de alguno de los grupos vulnerables a cargos de diputaciones se realizará por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, determinándose, en su caso el distrito electoral en el que se deberá realizar dicha postulación.

El segundo de los sorteos establecerá el municipio en el cual el partido político deberá postular una candidatura integrante a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Los sorteos se realizarán por cada partido político que incumpla con el informe.

- V. La determinación que se adopte deberá notificarse a los consejos distritales y municipales correspondientes para que, al momento del registro de candidaturas verifiquen la presentación del anexo 2 y en el ámbito de sus competencias determinen respecto del cumplimiento sobre la postulación de personas integrantes de alguno de los grupos vulnerables.



- VI.** Si del análisis de la documentación que presente el partido político, se desprende que no se cumple con la postulación de personas integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, se requerirá al partido político por un plazo de 24 horas apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registro de la planilla o fórmula de que se trate.

101. Ahora bien, la implementación de las acciones tendentes a fomentar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad para ejercer su derecho de representatividad, no podrá suponer una colisión de intereses o derechos, toda vez que se parte de un análisis de racionalidad y proporcionalidad entre los límites y concesiones a los derechos de los ciudadanos.⁵⁰

102. El objetivo de implementar las acciones pertinentes encaminadas a combatir el contexto de discriminación consiste en evitar incurrir en una afectación a derechos por vía de omisión al no prever acciones tendientes a revertir la exclusión de ciertos grupos en el entorno político y social. Es decir, el objetivo primordial es brindar una protección amplia a la esfera de derechos, estableciendo los lineamientos mínimos sobre los cuales los ciudadanos pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho político a la representación.

103. Finalmente, es necesario precisar que las medidas instrumentadas para combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad referidos en el texto, cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior, señalados en él considerando Tercero del presente acuerdo, cómo se evidencia enseguida:

a) Objeto y fin. Las acciones instrumentadas por este organismo público local electoral persiguen establecer la vía para materializar el principio de igualdad de orden convencional y constitucional, estableciendo un piso mínimo de medidas compensatorias tendentes a fortalecer la participación ciudadana y política de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en el presente acuerdo;

b) Destinatarias. Se dirige a personas integrantes de las comunidades LGBTTTIQ+, personas adultas mayores, juventudes, personas migrantes, personas con discapacidad o de la comunidad afroamericana, y

⁵⁰ Op cit SUP-JDC-1080-2013



c) Conducta exigible. Las medidas supra referidas, se instrumentan a partir de un acuerdo del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que establece los mecanismos conducentes a fin de hacer exigible lo ordenado.

SEXTO. Análisis y estudios para la obtención de datos encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas, en el siguiente proceso electoral local ordinario.

104. En ese sentido y en razón que para adoptar alguna determinación el Instituto debe contar con información que indique la localización, el porcentaje poblacional de los grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y que integran esta Entidad Federativa, así como la participación pública en el ejercicio de sus derechos político-electorales; es por lo que se deben llevar a cabo estudios y análisis por parte de este Instituto en colaboración con personas expertas, dependencias gubernamentales y no gubernamentales, desconcentradas, instituciones universitarias y/o asociaciones que se considere necesarias para coadyuvar en la identificación de la existencia y dimensión demográfica, así como ubicación de estos sectores de la población.

105. Por lo anterior resulta indispensable que estos estudios tomen en cuenta la participación histórica de la ciudadanía integrante de los grupos en estado de vulnerabilidad en los cargos de elección popular, la proporción total de población integrante de los mencionados sectores con respecto al total de la población estatal, dato que como lo ha señalado la Sala Superior⁵¹ es relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal y visibilizarlos en su justa dimensión.

106. Entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se puedan adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de estos grupos en condiciones de vulnerabilidad en la entidad, así como las posibilidades de acceder a espacios del poder público.

107. En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de esos sectores, para que, con la debida oportunidad, se realicen los estudios concernientes e implementen acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos.

⁵¹ Sentencia SUP-REC-28-2019. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-28-2019#_ftn24



108. Así que una vez que se cuente con estos estudios y su correspondiente análisis se estará en posibilidades para determinar la pertinencia de la aplicación de medidas especiales y de ser el caso definir el tipo de acciones que serán idóneas para ser implementadas en el siguiente Proceso Electoral Local 2023-2024.

109. Dichas acciones deberán tener el efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida; estas acciones se consideran necesarias para lograr una democracia incluyente que permita a un grupo en estado de vulnerabilidad de gozar si así lo desean, del derecho al voto; además, de que la medida coadyuvará para lograr uno de los fines del Instituto, que es garantizar a la ciudadanía residente en el Estado el ejercicio de los derechos político-electorales.

110. La adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías.

SEPTIMO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

111. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal⁵² relacionadas con la pandemia provocada por la propagación del virus "SARS-CoV-2",⁵³ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, mismas que han sido publicadas en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga y difundidas, entre otros medios, en la página de internet www.ieeq.mx.

⁵² Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo.

⁵³ El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.



112. Entre las citadas medidas, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,⁵⁴ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

113. Con base en lo anterior, y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 1, 2, apartado C, 4, 35 fracción II, 41, Base V, apartado C, numeral 1, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 23, y 24 de la Convención Americana; 3, inciso c), 4, incisos a) y b), 5 y 29 de la Convención; artículo 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 7, y 41 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 25 de los Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género; párrafo 24 de la Declaración y Programa de Acción de Viena; 2, párrafo tercero, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7 párrafos primero, tercero y quinto, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 104 y 329, fracción I de la Ley General; 2, 9 fracciones VIII y IX y 15 bis y ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XX de la Ley General para la Inclusión; 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, 4, 32, fracción VI, 52, 53, 57 y 61 fracciones XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral; 8 fracción IX de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

⁵⁴ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General en la sesión ordinaria de treinta de abril.



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo por el que se ordena la aplicación de acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad, así como realizar estudios a favor de estos grupos en esta Entidad Federativa a fin de tutelar sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Se adoptan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad, compuestos por personas que pertenecen a los grupos con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

TERCERO. Se aprueba el procedimiento a través del cual se materializará el cumplimiento de las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad compuestos por personas que pertenecen a los grupos con discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

CUARTO. Se vincula a los partidos políticos en lo individual o en candidatura común, por lo que respecta a las candidaturas al cargo de diputación local, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional a postular al menos una fórmula compuesta por propietario y suplente integrada por personas pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes. En la postulación deberá observarse el principio de paridad de género, en el entendido que de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban.

QUINTO. Por lo que respecta a las candidaturas en las planillas de ayuntamientos, se vincula a los partidos políticos, en lo individual o en candidatura común, a postular en cualquier cargo (ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional) y en cualquiera de los dieciocho municipios del Estado, al menos una candidatura para la titularidad de la presidencia municipal o una fórmula compuesta por una persona propietaria y suplente tratándose de las sindicaturas y regidurías, integrada por personas pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, comunidades afromexicanas, comunidad LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor y migrantes. En la postulación deberá observarse el principio de paridad de género, en el entendido que, de postular personas de la diversidad sexual, se les considerará para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscriban.



SEXTO. Para dar cumplimiento a los anteriores puntos de acuerdo, los partidos políticos deberán de manera individual a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, presentar ante la Secretaría Ejecutiva un escrito a través del cual informen los cargos de elección popular, el principio electivo, el ayuntamiento, distrito y/o postulación en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que estará destinado a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, por medio de las cuales se dará cumplimiento al presente acuerdo (anexo 1).

SÉPTIMO. Se aprueban los formatos denominados "de manifestación de cumplimiento de postulación" y "escrito bajo protesta de decir verdad de pertenencia a grupos en estado de vulnerabilidad", que deberán presentar los partidos políticos y las candidaturas para acreditar el cumplimiento a las acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad y la autoadcripción de las personas postuladas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe el presente acuerdo a los consejos distritales y municipales para que al momento del registro de candidaturas verifiquen la presentación del escrito bajo protesta de decir verdad de pertenencia a grupos en estado de vulnerabilidad.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo y realizar los ajustes presupuestales que se requieran.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a desarrollar la planeación y coordinación de los estudios y análisis ordenados, a fin de que los resultados se vean aplicados en el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en su oportunidad se hagan del conocimiento de la Comisión de Asuntos Indígenas e inclusión y posteriormente se informe al Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva ordene la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

IEEQ/CG/A/025/21

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de febrero de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el veintinueve de mayo de dos mil veinte relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica



ANEXO 1

_____, Querétaro, a ____ de _____ de 2021.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE

La persona que suscribe _____, representante del Partido Político _____; personería que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y quinto, 2 apartado C, 4 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafos primero y segundo y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 7 párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, Párrafo 1, inciso e) y 25, párrafo 1, inciso y) de la Ley General de Partidos Políticos; 4 y 32, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como en lo determinado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro IEEQ/CG/A/025/21, manifiesto que el Partido político que represento, postulará personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad para los siguientes cargos de elección popular, ayuntamientos, distrito electoral o lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, de la manera siguiente:

Poder Legislativo		
	Indicar número de Distrito o si se postula en la lista de RP	Grupo vulnerable al que pertenece
Persona propietaria		
Persona suplente		

(Se pueden aumentar las filas tanto como sea necesario)



Ayuntamientos			
	Municipio	Cargo al que se postula y principio (MR o RP)	Grupo vulnerable al que pertenece
Persona propietaria			
Persona suplente			

(Se pueden aumentar las filas tanto como sea necesario)

ATENTAMENTE

(Nombre completo y firma de la representación del Partido Político _____)



ANEXO 2

**ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE PERTENENCIA
A GRUPO VULNERABLE**

_____, Querétaro, a ____ de _____ de 2021.

CONSEJO (QUE CORRESPONDA – GENERAL/DISTRITAL ____/MUNICIPAL DE _____)

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTE

La persona que suscribe _____, ostentándome como (Candidata (o) por el Partido Político _____ al cargo de _____), por el principio de _____ (mayoría relativa/representación proporcional); por propio derecho y en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y quinto, 2 apartado C, 4 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafos primero y segundo y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 7 párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 32, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como por lo determinado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro IEEQ/CG/A/025/21, manifiesto bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria que pertenezco al:

- a) Género: _____. (Masculino / Femenino/ No binario); y
- b) Grupo en situación de vulnerabilidad: _____. (Discapacidad / Afromexicana, Diversidad Sexual / Joven / Tercera Edad / Migrante)



Lo anterior para efecto de mi inscripción a la candidatura mencionada, además de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

ATENTAMENTE

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el veinte de febrero de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de treinta y ocho fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA